

Por lo contrario, son causas relativas de excusación que pueden ser dispensadas por las partes: a) el haber sido el juez demandante, acusado, denunciado o acusado; b) el haber dictado sentencia como juez instructor; c) el haber recibido el juez beneficios de impunidad; d) el haber estado por gran familiaridad o fraternidad en el trato; e) el haber existido odio o resentimiento grave; f) haber estado en el momento de la causa en un estado de embriaguez o de insensibilidad por causa de enfermedad o de cualquier otra naturaleza que impida el libre ejercicio de sus funciones. Este artículo no es aplicable a los jueces de paz rural y a los jueces de paz urbano rural.

La ejecutoria de las providencias jurisdiccionales

JAIME AZULA CAMACHO

Nos limitamos al estudio del tema desde el punto de vista del campo civil, no solo por ser allí donde ofrece las dudas que han surgido, sino por su condición de supletorio de los otros ordenamientos procesales, como ocurre con el penal (Decreto 409 de 1971, art. 8), contencioso-administrativo (Decreto 1º de 1984, art. 267) y laboral (Decreto-ley 2158 de 1948, art. 145).

La ejecutoria —que nuestro Código de Procedimiento no define, de acuerdo con el criterio que adoptó al respecto— puede concebirse como la calidad de definitivas que adquieren las decisiones jurisdiccionales, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé.

Esa calidad de definitiva implica que la decisión jurisdiccional se convierta en ley del proceso, es decir, de obligatorio acatamiento u observancia por los sujetos del mismo: juez, partes y terceros intervinientes. Esto no obsta que la decisión pueda perder validez, como acontece cuando la cobija una causal de nulidad, o su eficacia, si tiene que ceder ante la sentencia, por ser el pronunciamiento jurisdiccional por excelencia y decisorio de la litis. Tal es el caso de las llamadas excepciones mixtas, por ejemplo, la cosa juzgada, cuando al ser invocada como previa se niega, pero luego en la sentencia, al aparecer establecida, el juez tiene que reconocerla o declararla probada.

Para que la ejecutoria se configure —como observamos anteriormente— es indispensable cumplir determinados requisitos, que miran a dos situaciones perfectamente independientes que contempla el art. 331 del C. de P. C. y sobre las cuales se estructura, aunque no siempre se individualizan y tampoco se relacionan, como es lo indicado para obtener su verdadero sentido, con otros textos del mismo ordenamiento procesal civil.

En efecto, el mencionado artículo 331 preceptúa que "las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o cuando han vencido los términos sin interponer los que fueren procedentes". La primera situación es cuando la decisión jurisdiccional no es susceptible de recurso alguno; mientras la segunda atañe al caso de que el recurso sea procedente, pero no se interponga por la parte afectada, única legitimada para hacerlo. Es ejemplo de la primera la sentencia dictada en un proceso de mínima cuantía.

En ambas variantes es necesario cumplir con dos requisitos para que la ejecutoria se configure: la notificación de la providencia y el término.

1º En cuanto a la notificación, obra de idéntica manera en ambas modalidades, por ser un acto procesal que se impone surtir en relación con toda decisión jurisdiccional.

La notificación demarca la iniciación del término, como lo dispone el art. 120 del C. de P. C. con carácter general y que ratifica para el caso particular el art. 331 *ibidem*. Sin embargo, si la decisión es objeto de aclaración o complementación, la notificación que se toma como referencia es la del proveído mediante el cual se aclara o complementa. La razón estriba en que la decisión inicial y la aclaración o complementación conforman un todo. Se exceptúa el caso de los autos y cuando —por permitirlo la ley, en razón de no retrotraer el procedimiento— la complementación, específicamente, se hace con posterioridad a la ejecutoria, pues entonces se trata de decisiones independientes. Por ejemplo, cuando el juez no considera alguna de las pruebas solicitadas por cualquiera de las partes, pues la afectada puede pedir que se consideren mediante petición independiente, siempre que el proceso no haya pasado a la etapa o fase siguiente.

2º El término, a diferencia de la notificación, varía aún en el caso de que la decisión no sea susceptible de recursos, pues existen algunas situaciones en que es menor.

a) Cuando la decisión no admite recurso alguno, la regla general, como bien lo indica el art. 331 del C. de P. C., es la de que el término de ejecutoria sea de tres días. Sin embargo, en el caso particular de las providencias dictadas verbalmente, la ejecutoria se reduce a la de la respectiva sesión en la cual se profiere, pues se impone aplicar la norma especial que regula la proposición de recursos, según la cual se fija específicamente esa oportunidad, como lo expondremos adelante al considerar la segunda modalidad.

En la variante que nos ocupa se incluye la decisión que resuelve el recurso. En este caso la ejecutoria obra de igual manera a como ocurre cuando contra la providencia no procede recurso alguno, o sea,

que si éste se decide por escrito, el término es de tres días, contados a partir del siguiente a la notificación, pero si es verbal, se produce con la finalización de la sesión en la cual se profiere.

b) Cuando la decisión es susceptible de recursos, el término para interponerlos, de manera general, por obrar en la mayoría de los casos, es de tres días, que se presenta en la súplica, y la reposición y apelación, si la providencia se profiere por escrito. La excepción ocurre para interponer la casación, que es de diez, y en la reposición y apelación de las decisiones tomadas verbalmente, en que se limita a la sesión.

Decimos sesión y no audiencia o diligencia, pues existe diferencia entre las dos. La audiencia o diligencia puede comprender varias sesiones, entendiendo por tales la actuación que se surte en una determinada oportunidad, sin interrupción alguna; así, por ejemplo, la entrega de un bien es una diligencia, que puede realizarse en varias oportunidades o sesiones, la primera comenzarla a las ocho de la mañana, según la hora fijada al efecto, culminarla al mediodía y luego seguirla a las tres de la tarde, e, inclusive, suspenderla a las seis y señalar fecha para quince días después. Esto ocurre cuando es difícil la identificación del bien, por su extensión, o surge oposición y es necesario practicar varias pruebas, etc.

Este criterio contraría el sustentado por algunos en el sentido de que la reposición o apelación pueden interponerse en el curso de la sesión o por escrito dentro de los tres días siguientes, es decir, que la ley le da la opción al impugnante de hacerlo en cualquiera de esas formas; pero esa concepción no tiene asidero en el ordenamiento positivo, pues los arts. 348 y 352 del C. de P. C., que contemplan los recursos de reposición y apelación, respectivamente, no la establecen, según el adecuado punto de vista gramatical que se impone darles, y tampoco ese es el criterio rector del código y de la comisión redactora.

En efecto, el art. 348 del C. de P. C. en su inciso segundo establece que "el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se profiera". El art. 352 *ibidem*, por su parte, expresa que "el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes, u oralmente en la diligencia o audiencia en que se profirió".

De los textos transcritos se infiere como ambos, después de enunciar la primera situación, es decir, cuando la decisión es escrito, y antes de empezar la frase siguiente, precedida de "o" y "u", según el caso, pone una coma, con lo cual le quita a dichas letras la calidad de copulativas para convertirlas en disyuntivas, determinando así que

la situación enunciada a continuación, o sea, en el caso de que el pronunciamiento se produzca verbalmente, tenga una regulación diferente.

Empero, además, en el caso específico de la apelación, esa situación es relevante, ya que, al tratar el caso de la providencia escrita, establece que dicho recurso puede interponerse en el acto de la notificación, es decir, verbalmente, por ser ese el único medio o forma de hacerlo, conforme lo preceptuado por el art. 315, inc. 2º, del C. de P. C., o por escrito dentro de los tres días siguientes, para luego si considerar la situación que tiene ocurrencia cuando la decisión se toma oralmente.

Esa doble regulación obedece precisamente al igual número de situaciones que contempla la disposición, pues si hubiera querido dar el mismo tratamiento a las dos bastaría con haber dicho que la apelación podría interponerse en el momento de la notificación, con lo cual cubriría las providencias dictadas en audiencia o diligencia —por cuanto ese medio de hacer conocer las providencias se surte en esa misma actuación, en la modalidad llamada por estrados—, para luego sí agregar que también por escrito dentro de los tres días siguientes.

El mismo Devis Echandía en su estudio sobre las Reformas al Código de Procedimiento Civil al comentar el inciso del art. 352 manifiesta que para evitar interpretaciones equívocas —como efectivamente ha ocurrido— era mejor darle una redacción más clara, dejándolo en los siguientes términos: "El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes; pero si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá interponerse allí mismo inmediatamente y el juez resolverá sobre su procedencia al concluir aquella o ésta".

Ese criterio es, indudablemente, el que al respecto siguió el Código. Prueba de ello es, precisamente, lo que estableció en el proceso verbal que, aun cuando referido a la reposición, también se hace extensivo a la apelación, por tratarse de situaciones que gozan de regulación legal semejante, por no decir igual, como se observó. Es así como el art. 447 expresa: "En los asuntos de mínima cuantía la sentencia no es apelable. Contra las demás providencias procederá el recurso de reposición, que deberá proponerse en la audiencia en que se dicten y se resolverá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente; en este caso las alegaciones de las partes no podrán exceder de diez minutos".

Finalmente, existe una formalidad adicional en el caso de la variante que consideramos, cual es el que las partes, concretamente la que resulte afectada con la decisión, no interponga el recurso o recursos que proceden contra esta. Es, pues, una actitud o conducta pasiva.